



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

INSTITUTO ACADÉMICO PEDAGÓGICO DE CIENCIAS  
SOCIALES

CONTADOR PÚBLICO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN PROFESIONAL

**TEMA:** “Regímenes de retención aplicables a las prestaciones médicas”.

**AUTOR:** Bernardi Ludmila.

**TUTOR:** Capitani Mauricio.

**Diciembre de 2017**

Agradecimientos:

Agradezco a todas las personas que de alguna manera me acompañaron en esta etapa de mi vida, gracias a su apoyo, logré alcanzar lo que tanto anhelaba. Les dedico este trabajo:

A Sonia, Sergio y Joaquín, mi familia, por su apoyo incondicional, siempre.

A Francisco, mi compañero de vida, por escucharme y sostenerme cuando lo necesite.

A Danzamble, gracias por permitir transformarme, transformar, fluir, crecer, y encontrar una pasión durante estos años transitados en la Universidad.

A mis amigas del alma.

A Danza al Frente, mis pequeñxs grandes bailarinxs, por el amor que siempre me transmiten.

A la Universidad Nacional de Villa María por mi formación profesional.

A OSDE por brindarme información y apoyarme en la confección de este trabajo final.

# INDICE

RESUMEN.....	- 3 -
INTRODUCCION .....	- 4 -
OBJETIVO.....	- 6 -
FUNDAMENTACION.....	- 7 -
MARCO TEORICO .....	- 8 -
Relación jurídica tributaria.....	- 10 -
Agentes de retención y percepción .....	- 15 -
Deberes formales y responsabilidad.....	- 16 -
Régimen de Sanciones y Multas .....	- 17 -
Prescripción.....	- 23 -
Sistema legal Argentino aplicable al régimen de retención .....	- 24 -
TRATAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS REGÍMENES DE RETENCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL APLICABLE A LAS PRESTACIONES MÉDICAS .....	- 25 -
RG 830/2000-Régimen de retención del impuesto a las ganancias .....	- 25 -
Régimen de retención del Impuesto al Valor Agregado .....	- 40 -
DR 443/2000-Régimen de retención Ingresos Brutos Córdoba.....	- 45 -
CASO PRÁCTICO .....	- 52 -
OSDE - Breve reseña histórica.....	- 52 -
Práctico .....	- 53 -
Caso 1).....	- 57 -
Caso 2).....	- 62 -
Caso 3).....	- 65 -
CONCLUSIONES.....	- 66 -
BIBLOGRAFÍA.....	- 68 -
Referencias bibliográficas .....	- 68 -

Fuentes legales.....	- 68 -
ANEXOS.....	- 70 -

## RESUMEN

A lo largo de este trabajo me focalizare en el análisis e investigación de uno de los regímenes de recaudación: el régimen de retención.

Durante el trabajo de integración profesional, comenzaré con un breve análisis del marco legal del derecho tributario como fuente que sustenta el origen y funcionamiento del instituto de recaudación. Además expondré las diferentes obligaciones que recaen en la figura del agente de retención como así también su responsabilidad frente a dicho incumplimiento.

Luego me detendré en el análisis de los regímenes de retención aplicables a los pagos realizados por una obra social y/o prepaga, ésta, designada como agente a sus prestadores médicos contratados. En particular me focalizaré en los regímenes de retención que inciden en dichos pagos como los regímenes de retención de impuestos a nivel nacional: Ganancias e IVA; y a nivel provincial el régimen de retención del impuesto sobre Ingresos Brutos de la jurisdicción de Córdoba.

Por último determinaré a modo de ejemplo cuales son los importes a retener en diferentes supuestos hipotéticos que plantearé como casos prácticos de aplicación.

Concluyo este trabajo identificando los “riesgos” o desventajas que recaen en la figura del agente de retención, designado para cumplir con dicho mandato legal, y el impacto financiero de las mismas en el contribuyente.

## INTRODUCCIÓN

El sistema tributario Argentino está estructurado principalmente sobre la imposición a la renta, al patrimonio y al consumo dando lugar a los diferentes tributos como los impuestos, las tasas y las contribuciones. Los mismos son recaudados por el gobierno Nacional, el Provincial y el Municipal.

En la actualidad, el Estado, cuenta con diversos mecanismos que permiten facilitar la tarea de la administración tributaria y optimizar la recaudación de los tributos. Además, proporcionan una ventaja financiera, ya que el fisco tiene un adelanto del ingreso del impuesto sobre el cual recae la imposición. Uno de estos, son los denominados agentes de recaudación, contribuyentes que asumen la función del organismo recaudador, ya que por imperio de este, se encuentran obligados a recaudar el impuesto y a depositarlo, siendo responsables en forma solidaria con los contribuyentes.

Los agentes de recaudación son: el agente de retención y el agente de percepción. Ambos intermediarios entre el organismo Fiscal y el contribuyente, que en virtud de tener un nexo económico o jurídico con el contribuyente (siendo ajenos al hecho imponible), se encuentran obligados a retener o percibir el impuesto por expreso mandato legal, ingresarlo e informarlo, en las formas, plazos y condiciones establecidos por el citado organismo.

Esto genera en los sujetos sobre los cuales recae la obligación de actuar como agentes de retención o percepción una carga adicional en materia tributaria, ya que deben ingresar al Estado los importes que retuvieron o percibieron, además de cumplir con determinados regímenes de información, y son responsables solidarios por deuda ajena en caso de no cumplir con su función. Además, en cabeza del contribuyente objeto de la retención o percepción, genera un adelanto impositivo (siendo posible computarlo como pago a cuenta en la declaración jurada del sujeto en la que fueron practicadas) de la obligación tributaria; en determinados casos esto puede traer aparejado un perjuicio financiero en el corto plazo, acentuándose aun si generan acumulación de saldos a favor.

A lo largo de este trabajo expondré uno de los diferentes regímenes de recaudación: los regímenes de retención, que inciden en los pagos efectuados en conceptos de honorarios, a prestadores médicos contratados por una obra

social/prepaga para brindar el servicio asistencial de salud a sus afiliados, designada esta última como agente de retención. La prestación médica es un servicio brindado por un determinado profesional mediante el sistema de medicina prepaga u obra social, que corresponde a las prestaciones necesarias que se requieren para el tratamiento o diagnóstico de una determinada patología, no requiriendo de un cobro adicional.

A nivel general analizaré cuáles son las obligaciones del agente, su designación, formalidades y plazos de cumplimiento de sus deberes, responsabilidades, procedimientos aplicables, régimen de sanciones y multas por incumplimiento.

El sistema de retención tiene dos objetivos principales: por un lado, se asegura la recaudación del impuesto en el momento en que se genera el flujo de fondos, es decir, en el que el contribuyente recibe los recursos objeto de su actividad, en este caso los prestadores médicos contratados cuando reciben el cobro de sus honorarios profesionales, lo cual, se entiende que es el momento en que cuenta con disponibilidad para soportar el pago del gravamen.

Por otro lado, este mecanismo permite a los fiscos actuantes tener una recaudación anticipada y constante, no debiendo esperar al cierre y vencimiento de los períodos fiscales para la obtención de sus ingresos tributarios.

El agente de retención, que según el objeto bajo análisis expongo en este trabajo es la Obra Social/Prepaga, la cual tiene la obligación de emitir los certificados de retención respectivas. Quien recibe el certificado de retención, es decir, el contribuyente profesional médico, persona física o jurídica, podrá computarlo en sus declaraciones juradas de impuestos, restando del saldo a ingresar (dado que éste tiene carácter de pago a cuenta).



## **OBJETIVO**

El objetivo del siguiente trabajo es el estudio y análisis de uno de los regímenes de recaudación. En este caso, los agentes de retención, que inciden en los pagos efectuados a las prestaciones médicas emitidos por una Obra Social/ Prepaga, sujeto obligado a retener, y analizar cuáles son las obligaciones, responsabilidades como también las sanciones y multas que recaen en dicho instituto por no cumplir con sus obligaciones. Además, trataré de responder los siguientes interrogantes: ¿Cuál es el beneficio que obtiene el Estado con respecto a dichos regímenes de recaudación? ¿Cuáles son las ventajas y/o desventajas del agente de retención por llevar a cabo dicha función de información, fiscalización y de recaudación asignada por el Estado? ¿Cuál es el impacto en el contribuyente? ¿Éste se encuentra informado acerca de los diferentes regímenes de recaudación que existen en el ámbito tributario? ¿En la actualidad existen mecanismos eficientes para que el agente implemente y cumpla de forma fehaciente dicho mandato legal o carga pública?.

## **FUNDAMENTACION**

El tema que elegí para este trabajo de Integración Profesional es “Regímenes de retención aplicables a las prestaciones médicas”, y fue en función a una inquietud que tuve durante los años de cursado en la facultad, ya que fue un tema que no formó parte del espacio curricular de las diferentes asignaturas que tuve durante la carrera, y posteriormente dicho interés se intensificó cuando comencé a trabajar en una Obra Social /Prepaga de la ciudad de Villa María, Córdoba “OSDE” en un puesto administrativo-contable, en donde tengo asignada entre otras tareas la función de aplicar retenciones correspondientes a los diferentes pagos que se emiten por el desarrollo de la actividad. Me focalicé por cuestiones de espacio y tiempo en las retenciones que recaen en los pagos que efectúa la Obra Social y/o Prepaga a sus prestadores médicos contratados cualquier fuese su forma jurídica.

Creo que es un tema interesante desde el punto de vista Impositivo y Financiero del contribuyente y del agente de retención, muy cuestionado en la actualidad, y no reglamentado quizás como debería, ya que hay varios cuerpos normativos que regulan estos regímenes, con sus actualizaciones y modificaciones. Además que el sujeto designado como tal debe poseer sistemas computarizados como personal abocado al tema para llevar a cabo la función administrativa o carga pública designada por el Estado al agente de forma eficiente, ya que el mismo está sujeto a una serie de sanciones y multas por falta de cumplimiento de sus deberes formales y materiales.

## MARCO TEORICO

El Estado, para el cometido de sus finalidades específicas se encuentra facultado para exigir a los habitantes de un territorio el cumplimiento de ciertas obligaciones, de ciertas cargas o sacrificios que los individuos están constreñidos a sufrir en beneficio de la comunidad y que, en cierto modo genérico, vienen a ser la contraprestación individual por los servicios recibidos por la comunidad. Tales obligaciones del individuo para con la sociedad, que el Estado puede imponer coactivamente por su poder de imperio, reciben la denominación genérica de “cargas públicas”, entre las que podemos distinguir a los “impuestos” (cuya prestación es esencialmente de carácter dinerario), y los “servicios personales” (también llamados cargas públicas en sentido estricto y cuya prestación consiste generalmente en una actividad del individuo, esto es, en obligaciones de hacer). La Constitución Nacional Argentina fija límites a la actuación del Estado frente a los derechos de los individuos, y de estos entre sí, y se refiere a los deberes personales antes indicados, entre otros, en los artículos 16<sup>1</sup>, 17<sup>2</sup> y 19<sup>3</sup>, sentando un principio general: el de que deben, necesariamente, ser establecidos por “ley”, esto es por un acto emanado por el poder legislativo (Congreso Nacional) en el que se encuentra resumida la “voluntad popular”.

El artículo 17 dispone que solo el Congreso establece las contribuciones que se expresan en su artículo 4<sup>4</sup> (principio de legalidad en la tributación), para agregar a

---

<sup>1</sup> Constitución de la Nación Argentina (1995) Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

<sup>2</sup> Constitución de la Nación Argentina. (1995). Artículo 17: La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

<sup>3</sup> Constitución de la Nación Argentina. (1995) Artículo 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

<sup>4</sup> Constitución de la Nación Argentina. (1995). Artículo 4: El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

continuación que “ningún servicio personal es exigible sino en virtud de la ley”, lo que se ve corroborado por el artículo 19 cuando preceptúa que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley” (principio de reserva).

La atribución del órgano legislativo no es absoluta, sino que tiene sus limitaciones, también impuestas por el propio texto constitucional, en este caso por el artículo 16, según el cual “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

Para que la carga pública quede encuadrada dentro del marco constitucional debe reunir, entre otras cosas, las siguientes características:

-Legalidad: el servicio debe ser establecido por ley.

-Igualdad: debe darse igual trato a quienes estén en iguales condiciones.

La relación jurídica que liga a los agentes de retención, de percepción o de información con el fisco es la derivada del establecimiento de una carga pública, siendo los agentes sujetos pasivos de una obligación de hacer, concretada en un resultado consistente en el ingreso de una suma dineraria al Tesoro, en los dos primeros casos, y en el suministro de información para que el organismo fiscal pueda cumplir acabadamente con sus funciones, en el tercer caso.

El artículo 7<sup>5</sup> del decreto 618/97 dispone que la AFIP está facultada para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias

---

<sup>5</sup> AFIP. (1997) Decreto 618. Art. 7.-El Administrador Federal estará facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración.

Las citadas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que ellas determinen una fecha posterior, y regirán mientras no sean modificadas por el propio Administrador Federal o por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos:

1) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.2) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, así como para determinar el valor de las transacciones de importación y exportación para la aplicación de impuestos interiores, cuando fuere necesario.4) Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de liquidación administrativa de gravámenes.5) Modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.6) Creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información.7) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los responsables y terceros, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores, exportadores y demás administrados, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes.8) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, requerir información con el grado de detalle que estime conveniente - de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).9) Suspensión o modificación, fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal.10) Dictado de normas estableciendo requisitos con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercadería de origen extranjero que se encontrare en plaza, a cuyo efecto podrán exigirse declaraciones juradas de existencia, estampillado, marcación de mercadería, contabilización en libros especiales o todo otro medio o sistema idóneo para tal fin.11) Cualquier otra medida que sea conveniente de

en que las leyes autorizan a la AFIP a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración, destacando que, en especial podrá dictar normas obligatorias en relación, entre otros, a los siguientes puntos:

-Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.

-Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.

La normativa en vigor no se compadece con el criterio que hemos expresado oportunamente en punto a que la administración tributaria tendría vedada la facultad de establecer cargas públicas en cabeza de los particulares como es la creación de los agentes de retención, percepción e información, ya que dicha facultad, según los artículos mencionados anteriormente, no se compadecen con los principios de jerarquía normativa de legalidad, de seguridad y de certeza, ya que como dijimos anteriormente dicha facultad emanada por nuestra Constitución Nacional corresponde al Poder Legislativo.

De todas formas, en nuestro país, en materia tributaria se ha ido poco a poco difuminando el límite que separa la actividad legislativa de la administrativa, y con ello la frontera que divide la legitimidad de la ilegitimidad. La delegación de facultades con raíz legislativa es la evidencia de una tendencia que se ha generalizado que, por lo habitual, se ha convertido desgraciadamente en norma (tema éste último que no profundizaré en el trabajo).

### **Relación jurídica tributaria**

Vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto Activo que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo y un sujeto Pasivo que está obligado a la prestación.

En la estructura de las normas que regulan la relación jurídica tributaria principal existen dos partes:

---

acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del presente artículo, para facilitar la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y control del comercio exterior a cargo del organismo.

- El supuesto Hipotético (Hecho imponible, posteriormente a desarrollar) que cumplido, torna aplicable el mandato de pago tributario contenido en la norma.
- El mandato de pago tributario: conectado al hecho imponible como consecuencia jurídica de su realización o configuración y que constituye el objetivo para el cual la norma fue dictada: la recaudación.

### **Naturaleza de la relación jurídica tributaria**

- Relación de carácter personal y obligacional.
- Comprende obligaciones y derechos tanto del Estado hacia los particulares como de los particulares hacia el Estado.
- Es una relación simple, abarca obligaciones de dar el impuesto y otras cantidades de dinero. Se excluyen:
  - Obligaciones penales tributarias
  - Obligaciones administrativas
  - Relación procesal de juicios en materia tributaria o penal tributaria.
- Relación de derecho y no de poder: implica igualdad de la posición jurídica del sujeto activo, es decir que ambas partes están en un plano de igualdad absoluta. El poder público por ser tal no puede exigir el pago de un tributo no previsto en la ley ni en mayor medida que el que la ley determine. Pero el particular no puede bajo ningún concepto sustraerse al pago de la obligación ni invocar que se le reduzca lo que la ley establece. Sus derechos están fijados de forma inalterable o intransigible por la norma tributaria.

### **Elementos de la relación jurídica tributaria.**

Hecho imponible: presupuesto legal, hipotético y condicionante, cuya configuración fáctica en determinado lugar y tiempo y respecto a una persona da lugar a la pretensión crediticia tributaria.

Elementos o aspectos que deben estar definidos en la ley:

A) Aspecto objetivo o material: es el núcleo del Hecho imponible, es la descripción objetiva de un hecho concreto en el que el destinatario legal tributario se halla o a cuyo respecto se produce.

B) Aspecto Temporal: no dice cuando es el momento del nacimiento del Hecho Imponible, marca la ley a aplicar, indica el momento exacto en que se produce el nacimiento del Hecho imponible , no interesa que la circunstancia fáctica sea de:

-Verificación Instantánea: la circunstancia se configura en el preciso instante, se verifique en un único momento y en dicho momento el sujeto este obligado.

-Verificación periódica: El hecho imponible debe ocurrir a lo largo de una sucesión de hechos producido en distintos momentos .Los cambios tienen efectos en los ejercicios no cerrados.

C) Aspecto espacial: lugar en el cual la ley tiene por realizada o acaecido el hecho.es necesario tener en cuenta los criterios y atribución de potestad tributaria, los cuales son determinables según tres tipos de pertenencia:

-Política (principio de Nacionalidad): quedan obligados todos aquellos que hayan nacido en el país (sea que se hallen domiciliados en su territorio o fuera de él). No interesa el lugar donde acaeció el hecho imponible.

-Social: (principio del domicilio) pueden estar sujetos a tributación las personas que se domicilien dentro de las fronteras del país.

-Económicas (principio de la fuente a radicación) hacer nacer la obligación tributaria en el lugar donde acaeció el hecho imponible. (Principio adoptado en nuestro país.)

D) Aspecto subjetivo: es aquel que realiza el hecho o se encuadra en la situación que fueron objeto de elemento material del hecho imponible. Puede denominarse destinatario legal tributario, puede ser o no sujeto pasivo de la relación tributaria principal.

### **Sujetos de la relación jurídica tributaria**

- Sujeto pasivo de la obligación tributaria

Según la ley 11683 de procedimiento tributario y de la seguridad social clasifica a los sujetos obligados a cumplir con el régimen tributario en: sujetos pasivos

responsables por deuda propia y a los sujetos pasivos responsables por deuda ajena.

- Sujetos pasivos responsables por deuda propia

En su artículo 5 de la norma mencionada anteriormente establece quienes son los responsables a pagar al fisco en forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), regidos por esta ley y a los restantes tributos nacionales (impuestos, tasas y contribuciones), incluidos los aduaneros, estando, en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa.

Este artículo enumera quienes son contribuyentes, es decir, el sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponibles. Dicho de otra forma, para que una persona física o jurídica se encuadre como contribuyente debe haberse



configurado el hecho imponible que establece la ley, que éste sea verificado por el fisco, y además que dicho sujeto sea el obligado a ingresar el pago del tributo.

- Sujeto pasivo responsables por deuda ajena

La ley 11683 en su artículo 6 establece quienes son los obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 5 en sus incisos b) y c).
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.

Estos sujetos siendo ajenos a la configuración del hecho imponible quedan obligados a ingresar el impuesto por determinación de la ley. Estos son los denominados sujetos pasivos de recaudación, que están fuera de la vinculación jurídica que los une al Estado, ya que revisten tal carácter al solo efecto de

cumplir con el mandato legal, es decir, el ingreso del tributo al fisco. Para estos sujetos es esencial que dicho mandato este establecido por ley, ya que por vía de reglamentación no podría creársele la obligación de ingresar el tributo, que es la obligación de entregar una suma de dinero, y por lo mismo, afecta al patrimonio de las personas.

Tanto el sujeto pasivo de la obligación tributaria principal, el contribuyente, como el sujeto pasivo designado por la ley para cumplir con la función de recaudación e ingreso de los recursos al Estado, asumen responsabilidades frente a este, pero distintas ya que la naturaleza jurídica de las obligaciones son diferentes, como dijimos, uno posee responsabilidad por deuda propia y el otro asume la responsabilidad por deuda ajena.

Según el objeto que incumbe a este trabajo, me detendré en el análisis de los responsables por deuda ajena.

### **Agentes de retención y percepción**

Como dijimos con anterioridad el fisco tiene diferentes mecanismo de recaudación y fiscalización de tributos; uno de ellos son los denominados agentes de recaudación creados por la ley 11683, los mismos a su vez se clasifican en agentes de percepción y agentes de retenciones. Ambos tienen el mismo objetivo o finalidad, pero su actuación difiere.

#### 1. Agentes de Percepción

Los agentes de percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva, le corresponderá pagar al momento de percibir en concepto de retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien.

Este tiene la facultad atribuida por la ley de adicionar, agregar, sumar al importe que recibe del contribuyente en concepto de pago, el monto del tributo que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco.

## 2. Agentes de Retención

Los agentes de retención, por su función pública o debido a su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente.

Se halla en contacto directo con dinero de propiedad del contribuyente, del cual él es deudor, deuda que se encuentra gravada; en consecuencia, el agente se ve obligado por mandato legal a suplir al Fisco, dejando de pagar a su acreedor el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo a las arcas del Estado.

Este generalmente debe entregar o ser partícipe de alguna manera de la entrega de un monto destinado al contribuyente, del cual detrae, amputa o resta a dicho importe la parte que le corresponde al Fisco en concepto de tributo.

Se debe tener en cuenta que la obligación de estos terceros de actuar como agentes no significa un deber formal, sino que ellos se transforman en sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria a título ajeno.

Estos únicamente pueden ser creados por expresa disposición de la ley que los designe específicamente, o que fije taxativamente las condiciones dentro de las cuales la Administración puede instituir a tales sujetos. Consecuentemente, la calidad de agente no puede surgir por convenio de partes, ni tampoco es posible alterar contractualmente la condición legal. Actúan a nombre propio.

### **Deberes formales y responsabilidad**

El agente de retención o percepción están sujetos a una serie de obligaciones formales, distintas de aquellos responsables por deuda ajena enumerados en el artículo 6 de la Ley 11683.

Las obligaciones a cargo de éstos están limitadas a los recursos que administran, perciben o disponen pero si fueren remisos en el cumplimiento de sus deberes, serian personal y solidariamente responsables por los deberes formales incumplidos e impuestos no ingresados como también pasibles de sanciones.

La responsabilidad de los agentes es un responsabilidad especial, ya que actúan por cuenta propia, y no en representación de los contribuyentes, de modo que su situación ante el fisco es totalmente independiente de la del sujeto a quien se

efectúa la retención o de quien se perciben los fondos, actuando el agente como un representante del Estado y en una función que es carga pública.

Esto lo establece el artículo 8 inciso c) de la ley 11683, el cual menciona: “Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la AFIP dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la AFIP en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La AFIP, podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda”.

Cesa la responsabilidad del agente, por falta de retención o de ingresar los fondos, respectivamente, si no hay posibilidad de retener o si el contribuyente ingresa directamente el tributo de que se trate, no liberando al responsable por deuda ajena de las sanciones pertinentes al artículo 39.

Una vez que el agente aplico su retención o percepción, libera al contribuyente frente al fisco, quien no podrá exigirle el pago de la retención por segunda vez.

### **Régimen de Sanciones y Multas**

En materia tributaria hablar de ilícitos significa referirnos a un esquema en el cual, a partir de la vigencia de una o más normas jurídicas, se establece qué conductas habrá de observar el contribuyente o responsable so pena de ser pasible de una sanción en caso de incumplimiento.

Siendo el impuesto el principal recurso público del que se vale el Estado, el legislador se ocupa de detallar que actos u omisiones deben observar los contribuyentes y responsables para que los ingresos a las arcas públicas no se vean amenazados. Además dichas medidas son preventivas en cuanto a las consecuencias que podría ocasionar el comportamiento del sujeto obligado.

En el orden Nacional, nuestro sistema legal se rige por la ley de procedimiento Tributario (Ley 11683) y por la ley penal Tributaria (Ley 24769), cada una de ellas con sus propias jurisdicciones, hechos punibles, procedimientos y penas.

Relacionando las mismas con el objeto de estudio de este trabajo, solo enunciaré y explicaré de forma sintética cuales son las sanciones que recaen en la figura de los agentes de retención a raíz de su incumplimiento. Los ilícitos tributarios pueden ser formales o materiales. Los primeros de estos constituye violaciones a los deberes formales que deben observar tanto los contribuyentes como terceros para el debido desenvolvimiento de la labor de la Administración Tributaria. El perjuicio fiscal que del incumplimiento deriva no es de naturaleza patrimonial, sino más bien de orden administrativo. Ello por cuanto lo que está en juego, al menos de manera inmediata, no es la recaudación fiscal sino la función fiscalizadora del Organismo Fiscal. Los segundos, tienen una correlación con los deberes materiales, cuando el contribuyente o responsable incumple de manera total o parcial el pago del impuesto debido; donde el bien jurídico que se intenta proteger no es otro que la renta fiscal o la recaudación impositiva.

También podemos clasificar a las sanciones tributarias en intereses y multas.

### Intereses.

La doctrina se encuentra dividida con respecto a su naturaleza, algunos consideran que sancionan ilícitos tributarios por mora en el pago; mientras que otros opinan que no es sanción de ninguna índole, ni civil, ni penal-fiscal, sino simple resarcimiento de daños, por lo cual corresponde su aplicación objetiva y de pleno derecho

El artículo 37 de la ley 11683 establece que “la falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio .La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la AFIP al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta”.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos,

transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

### Multas

- Infracciones formales:

- Falta de presentación de la DDJJ

La ley 11683 en su artículo 38 fija una sanción pecuniaria para los supuestos en que el sujeto obligado no presente la DDJJ dentro de los plazos previstos por la AFIP.

Persona física → \$200

Persona jurídica → \$400

En los supuestos que la AFIP requiera de los contribuyentes, responsables o terceros, que brinden determinada información a fin de liquidar administrativamente el gravamen, la omisión de hacerlo generará una multa de:

Persona física → \$200

Persona jurídica → \$400

- Incumplimiento a los deberes formales generales.

El artículo 39 de la ley 11683 establece un régimen de multas de pesos ciento cincuenta (\$ 150) a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) por las violaciones a las disposiciones que establece la ley, las respectivas leyes tributarias, los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000 ) por :

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el artículo 3º de esta ley, en el decreto reglamentario, o en las normas complementarias que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos con relación al mismo.
2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas, y siempre que se haya otorgado al contribuyente el plazo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos para su contestación.
3. La omisión de proporcionar datos requeridos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control de las operaciones internacionales.
4. La falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales.

En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

En estos casos se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizando a la Administración Federal de Ingresos Públicos en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

- Infracciones materiales.

La omisión de la actuación como agente de retención y/o percepción deriva en la omisión de impuestos, por lo que los sujetos que no cumplan con dicha obligación según el artículo 45 la ley 11683, serán sancionados con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente

En su penúltimo párrafo menciona que se aplicara la misma sanción a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales.

Además, agrega que la omisión a que se refiere el primer será sancionada con una multa de UNA (1) hasta CUATRO (4) veces el impuesto dejado de pagar o retener cuando éste se origine en transacciones celebradas entre sociedades

locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior. Se evaluará para la graduación de la sanción el cumplimiento, por parte del contribuyente, de los deberes formales establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las transacciones internacionales.

La conducta que debe desplegar el agente infractor para que se aplique la multa es que el mismo debe haber obrado con culpa o negligencia.

El artículo 48 de la mencionada ley, establece cuáles serán las sanciones aplicables al agente cuando retuvieron o percibieron el impuesto debido, pero luego no lo ingresaron al AFIP. El hecho punible se identifica con la debida actuación del agente que retuvo o percibió el impuesto, pero que lo conservo, retuvo, pasado el plazo correspondiente para su ingreso al erario público. Existe, una indebida apropiación del impuesto por parte del agente.

El agente que obra de tal forma será pasible de una multa graduada entre el doble y diez veces el impuesto dejado de ingresar. La conducta esperada del agente infractor para que proceda este tipo de multas se requiere de la intención de dañar al Fisco a través de a apropiación indebida de las retenciones o percepciones efectuadas. Esto se vincula con el conocimiento y la intención de disponer sumas de dinero que pertenecen al Estado. No admitiéndose excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Fuera de la normativa mencionada, la ley de impuestos a las ganancias contiene una previsión específica para los agentes de retención que deben actuar en tal carácter respecto del mencionado tributo. Cuando el agente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener, la AFIP podrá a los efectos del balance impositivo del mismo, impugnar el gasto efectuado por este.

De ese modo se producirá un aumento en el impuesto propio del agente, siempre que el pago efectuado tenga el carácter de gasto.



Por último la Ley 24769 de régimen penal tributario establece en su artículo 6 que será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por cada mes.

A nivel Provincial el régimen de sanciones y multas, es similar al régimen que sanciona la Ley 11683, modificándose los montos, por cuestiones de extensión no se analizarán en el cuerpo de este trabajo pero las mismas se encuentran enunciadas en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba 6006 modificado por Ley 10411 en el Título Séptimo, artículo 73 a 90, y en la Ley Impositiva Anual 2017 en el capítulo 1 artículo 2.

#### Plazo para la cancelación de multas

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autorizan los artículos 76, 82 y 86 de la ley 11683.

#### Forma de pago

El artículo 23 establece que el pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina, y de los bancos y otras entidades que la Administración Federal de Ingresos Públicos autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario a la orden del citado organismo. Para ese fin AFIP abrirá cuentas en los bancos para facilitar la percepción de los gravámenes

#### Lugar de pago

El artículo 25 establece, que el pago del tributo retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención. El pago del tributo percibido por el agente de percepción deberá efectuarse en el lugar del domicilio de dicho agente. Cuando el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, AFIP fijará el lugar del pago.

### **Prescripción**

Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la ley para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben en distintos momentos dependiendo del sujeto sobre el cual se aplique la sanción.

#### **Prescripción de impuestos**

Como los agentes de recaudación no están obligados a presentar declaraciones juradas con motivo de su actuación, el término debe contarse a partir del 1 de enero siguiente al año de vencimiento de la obligación personal a cargo de los agentes de retención, pues ella es independiente de la obligación a cargo del contribuyente directo, se debe tener en cuenta los plazos generales para el ingreso de los fondos retenidos que es de 15 días hábiles.

#### **Prescripción de multas y clausuras**

Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

### **Sistema legal Argentino aplicable al régimen de retención**

En nuestra legislación contamos con diferentes regímenes de retención que regulan la función administrativa de recaudación con respecto al impuesto que están obligados a percibir para luego ingresarlo al Estado.

A nivel Nacional existen los siguientes cuerpos normativos que regulan la actividad del agente de retención de los diferentes impuestos obligados a recaudar:

- RG 830/2000 AFIP -Régimen de retención del impuesto a las ganancias.
- RG 2854/2010 AFIP -Régimen de retención del Impuesto al Valor Agregado.
- RG 1784/2004 AFIP, Régimen de retenciones para el sistema único de seguridad social (SUSS).
- RG 2616/2009 AFIP-Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Régimen de retención.
- RG 1817/2005 - AFIP. Procedimiento tributario-Impuesto a las ganancias-IVA-Monotributo-Inscripción de sujetos imposables-formularios oficiales de la AFIP.- Resolución General 4162-E modificatoria de esta última.

A nivel provincial, haciendo referencia, en este caso, a la provincia de Córdoba, se encuentran en vigencia los siguientes regímenes de retención regulados por las siguientes normas:

- DR 443/04 Agentes de retención, recaudación y percepción en el impuesto a los ingresos brutos Provincia de Córdoba.
- DECRETO N°1436/80 Agentes de retención y/o percepción del impuesto a los sellos.
- RG 1/2015-capítulo 3. Agentes de retención, recaudación y percepción.

## **TRATAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL APLICABLE A LAS PRESTACIONES MÉDICAS**

De acuerdo con el objeto de estudio de este trabajo práctico integrador hare una breve descripción de cada normativa a nivel nacional y provincial que inciden en las prestaciones médicas. Dicho de otro modo, analizaré las retenciones aplicables al pago que liquida una Obra Social/Prepaga a sus prestadores médicos contratados.

La prestación médica es un servicio brindado por un determinado profesional mediante el sistema de medicina prepaga u obra social, corresponde a las prestaciones necesarias que se requieren para el tratamiento o diagnóstico de una determinada patología, no requiriendo de un cobro adicional.

A los fines de exponer y analizar el caso práctico de aplicación de este trabajo proyectaré cuales son las normas aplicables a la función de agentes de retención de los impuestos Nacionales como ganancias e IVA y Provinciales como IIBB Córdoba aplicables a las prestaciones médicas en el marco de la actividad de una Obra Social/Prepaga de la localidad de Villa María, Córdoba.

### **RG 830/2000-Régimen de retención del impuesto a las ganancias**

La RG 830/2000 detalla las ganancias comprendidas en sus normas, las alícuotas y mínimos aplicables, la mecánica de retención y demás. Esta norma no es de aplicación cuando, de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, se prevea una forma distinta de retención o esta revista carácter de pago único y definitivo, como es el caso de beneficiarios del exterior, o cuando el sujeto objeto de la retención se encuentre exento del impuesto, o se encuentren excluidos del ámbito de aplicación del impuesto ya que en el primer caso existe una resolución específica para estos casos, y en el segundo y tercer caso no hay retención por no existir impuesto.

A la hora de evaluar la aplicación de la retención se deberá determinar si el sujeto es pasible de retención, si la ganancia que obtiene dicho sujeto se encuentra

comprendida dentro de los conceptos enumerados por la normativa y si el sujeto, que realiza el pago, es un sujeto obligado a retener.

- Ganancias comprendidas.

La normativa enumera que conceptos quedan sujetos a retención del impuesto a las ganancias según su artículo 1<sup>6</sup> anexo II. Éstos son los importes que se abonen, enumerados en su cuerpo normativo, así como también, sus ajustes, intereses y actualizaciones.

La resolución general en su anexo II punto k) establece que quedarán sujeto a retención los importes obtenidos por el “Ejercicio de profesiones liberales u oficios”, agregando “Las citadas actividades quedarán incluidas en este inciso, siempre que:

1. No sean ejecutadas en relación de dependencia (ganancia de 4ta categoría); y
2. Los sujetos que las realizan no se encuentren comprendidos en el artículo 49 incisos a), b) y c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias. En este caso, deberá exteriorizarse dicha condición, en oportunidad de efectuarse el primer pago, mediante la presentación, ante el agente de retención, de una nota, cuya copia debidamente intervenida por este último, deberá conservarse como constancia.(ganancia de tercera categoría).

Por su parte, cuando las actividades profesionales se desarrollen bajo la forma de sociedades o explotaciones contempladas en el inciso b) del citado artículo 49, su inclusión en el presente inciso sólo procederá cuando se cumplimenten los extremos exigidos por el último párrafo del artículo 68<sup>7</sup> del Decreto Reglamentario

---

<sup>6</sup> (Resolución General 830-Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso. Resolución General N° 2784 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 2793 (DGI), sus modificatorias, 2000).Artículo 1: Quedan sujetos al presente régimen de retención del impuesto a las ganancias, los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Anexo II de la presente, así como —en su caso— sus ajustes, intereses y actualizaciones (1.1.), siempre que los mismos correspondan a beneficiarios del país y no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de aplicación del citado gravamen (1.2.).

<sup>7</sup> (Decreto reglamentario 1344 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, 1998).Artículo 68: Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones, comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo de su artículo 49, deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.

A efectos de la determinación del resultado neto a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de sociedades y empresas

del mencionado texto legal, es decir cuando no se complementen con una explotación comercial, habida cuenta que en este último caso también es de aplicación otro inciso de la resolución, inciso i). A tal efecto, los beneficiarios de la renta deberán declarar expresamente tal circunstancia a su agente de retención, mediante una nota suscripta por el presidente, gerente, socio gerente u otro sujeto debidamente autorizado, cuya copia —intervenida por el mencionado agente— conservarán como constancia.”

Se trata de locaciones y prestaciones de servicios incluidas en la tercera y cuarta categoría. Así quedan encuadrados y sujetos a retención los pagos que se efectúen a los prestadores médicos, por ser profesionales independientes con título Universitario habilitante. Pero si el sujeto pasible de retención lleva a cabo su actividad en forma de empresa y además complementa dicha actividad con una explotación comercial deberá informar dicha circunstancia al agente ya que se modificará la alícuota a aplicar, y el mínimo no sujeto a retención, ya que el inciso a aplicar no corresponderá al mencionado anteriormente inciso k) sino que se aplicará el inciso i) el cual estipula que estarán sujetos a retención “las locaciones de obra y/o servicios no ejecutados en relación de dependencia, que no se encuentren taxativamente mencionadas en los incisos j), k) y l)” (ganancia de tercera categoría). Si no se informara esta situación a la brevedad puede ocurrir que se le retenga en exceso ya que los mínimos no sujetos a retención varían en una gran proporción. (Ver cuadro en Anexos)

- Sujetos obligados a retener

---

o explotaciones unipersonales, que no lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, se considerará que pertenecen a la sociedad, empresa o explotación, todos los bienes que aparezcan incluidos en sus balances impositivos, partiendo del último que hayan presentado hasta el 11 de octubre de 1985, inclusive, en tanto no se hubieran enajenado antes del primer ejercicio iniciado con posterioridad a esa fecha.

Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, las sociedades y empresas o explotaciones a que se refiere el párrafo precedente que desarrollen las actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 de la ley, en tanto no la complementen con una explotación comercial. Tales sujetos deberán considerar como ganancias a los rendimientos, rentas y enriquecimientos a que se refiere el apartado 1) del artículo 2º de la ley, con el alcance previsto por el artículo 114 de este reglamento y aplicando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 115 del mismo.

La resolución general objeto de análisis detalla en su artículo 4<sup>8</sup> anexo IV los sujetos obligados a actuar como agentes de retención; comprende universalmente a todos quienes realizan algún tipo de pago, con ciertos condicionamientos, y principalmente que el sujeto obligado a retener se radique en el país ya que no se puede atribuir una carga a los residentes del exterior y que no se encuentre dentro de los sujetos no alcanzados (que sea sujeto exento o no gravado), es decir, debe ser responsable inscripto en el impuesto.

El artículo 5 de dicha resolución establece que “quienes realicen pagos en forma global de honorarios de varios profesionales, a sanatorios, federaciones o colegios médicos, no deberán actuar como agentes de retención”.

En este supuesto, las precitadas entidades serán responsables de practicar la retención en oportunidad de pagar —en forma directa a cada profesional— el respectivo honorario. Éstos sujetos son los denominados Círculos Médicos, que tienen la función de administrar y abonar los honorarios profesionales de los prestadores médicos que tutelan. Agregando en su artículo 6 “Las obras sociales deberán actuar en carácter de agentes de retención cuando realicen pagos en concepto de:

---

<sup>8</sup> (Resolución General 830-Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso. Resolución General N° 2784 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 2793 (DGI), sus modificatorias, 2000). Artículo 4 s/ anexo IV: Son sujetos obligados a retener: ) Las entidades de derecho público. b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016. c) Las sociedades comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie. d) Las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.). e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión. f) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión. g) Las cooperativas, excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. (*Inciso sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 2858/2010 de la AFIP B.O. 29/6/2010. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive*) h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio. i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución General. j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención. k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial, por las operaciones (compras y prestaciones) contratadas, con proveedores o prestadores radicados en zonas francas. l) Los sujetos radicados en zonas francas, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas.

a) Prestaciones médico-asistenciales y/o sociales bajo el sistema de capitación, a instituciones de tipo comercial, empresas o profesionales independientes. Deberán practicar la retención en función de la naturaleza de la prestación brindada, quedando exceptuadas de actuar como tales sobre los honorarios facturados por la institución respectiva; en este último supuesto deberá observarse el procedimiento establecido por el artículo 5º.

b) Prestaciones médico-asistenciales bajo el sistema de "acto médico" (Deberán practicar la retención en función de la naturaleza de la prestación brindada, quedando exceptuadas de actuar como tales sobre los honorarios facturados por la institución respectiva; en este último supuesto deberá observarse el procedimiento establecido por el artículo 5º).

c) Prestaciones sociales consistentes en subsidios por sepelios con contrato individual. La retención deberá practicarse sobre los importes abonados a la prestadora respectiva. Cuando la contratación se haya efectuado a través de federaciones o asociaciones de empresas fúnebres, resultará de aplicación el procedimiento indicado en el artículo 5º".

- Sujetos pasivos

La resolución establece en su artículo 7º anexo V quienes son sujetos pasivos del régimen, dichos sujetos deben estar domiciliados, residan o estén radicados en el país y siempre que sus ganancias, como dijimos anteriormente, no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

Cuando se realicen pagos en forma global, la retención se practicará individualmente a cada sujeto.

Quedan encuadradas las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo operaciones alcanzadas por el Impuesto, sujetas a retención. Como en este caso los prestadores médicos.

---

<sup>9</sup> (Resolución General 830-Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso. Resolución General Nº 2784 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 2793 (DGI), sus modificatorias, 2000) Artículo 7: Las retenciones serán practicadas a los sujetos detallados en el Anexo V. Ellos son: a) Las personas físicas y sucesiones indivisas. b) empresas o explotaciones unipersonales. c) sociedades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado. d) fideicomisos constituidos en el país conforme a la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones. e) establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero. f) los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.



- Alícuotas y mínimos no sujetos a retención

La resolución general que analizamos clasifica a las ganancias según su origen, y para cada caso, establece montos no sujetos a retención y alícuotas aplicables a sujetos inscriptos y no inscriptos. También establece importes mínimos de retención según el tipo de rentas. (Ver anexo VIII)

- Oportunidad en la que corresponde pagar la retención

Según el artículo 10 la retención se practicará, respecto de los importes indicados en el artículo 1, en el momento en que se efectúe el pago<sup>10</sup>, distribución, liquidación o reintegro del importe correspondiente al concepto sujeto a retención. Sin embargo existen para ciertas operaciones normas específicas que solucionan casos en los que sea difícil el establecimiento de un agente de retención, haya pagos anticipados que impidan la disposición de fondos, y otras situaciones. Así es el caso de las operaciones efectuadas mediante cheque de pago diferido, pagares, letras de cambio y facturas de crédito, en donde quien paga no dispone de fondos sobre los cuales aplicar la detracción. En estos casos la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha del vencimiento del mismo.

Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado —en caso de documentos de terceros endosados— estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

La información e ingreso de las sumas retenidas se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32, el cual establece “No obstante, cuando se trate

---

<sup>10</sup> (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS-Texto Ordenado por Decreto 649/97, 1997). Artículo 18 antepenúltimo párrafo: Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

de las retenciones de este tipo, su información e ingreso deberán realizarse —en la medida en que no se haya producido el pago del documento que obligue a cumplir la obligación con anterioridad— hasta el cuarto mes posterior al de emisión del documento”.

De tratarse de anticipos a cuenta de precio y con carácter de principio de ejecución del contrato (cuando los pagos se efectúen de forma tal que consoliden el contrato que liga a las partes.), la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación.

### **Determinación del importe a retener**

- Condición del beneficiario frente al impuesto

Según el artículo 22 de la resolución general, el beneficiario de la ganancia deberá informar al agente de retención su condición de inscripto en el impuesto a las ganancias o de sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), mediante la entrega de copia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca este Organismo.

De no formalizarse la entrega del comprobante, el agente de retención considerará al respectivo sujeto como no inscripto en el impuesto a las ganancias o no adherido al monotributo.

- Base de cálculo

Corresponde calcular la retención sobre el importe total de cada concepto que se pague, distribuya, liquide o reintegre, sin deducción de suma alguna por compensación, afectación y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto de tratarse de sumas atribuibles a:

a) Aportes previsionales . Si estos conceptos no se encuentran discriminados en los comprobantes respectivos, por no requerirlo las disposiciones legales en vigencia, se dejará expresa constancia, en la factura o documento equivalente, de

la suma atribuible a los mismos y de su inclusión en el importe que se paga. De no existir tal constancia, o de tratarse de beneficiarios que no sean sujetos pasivos de los tributos, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante.

b) Impuestos al valor agregado, internos y los reglados por la Ley N° 23.966, Título III, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Si estos conceptos no se encuentran discriminados en los comprobantes respectivos, por no requerirlo las disposiciones legales en vigencia, se dejará expresa constancia, en la factura o documento equivalente, de la suma atribuible a los mismos y de su inclusión en el importe que se paga. De no existir tal constancia, o de tratarse de beneficiarios que no sean sujetos pasivos de los tributos, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante.

- Conceptos incluidos en una factura o documento equivalente

Cuando en una misma factura o documento equivalente se hayan incluido dos o más conceptos sujetos a retención y del citado comprobante no resultara el precio o monto que corresponde a cada uno, todos ellos quedan sujetos a retención conforme al procedimiento de cálculo que arroje el importe mayor.

- Procedimiento general

La retención deberá practicarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, considerando el monto no sujeto a retención —de corresponder—, las alícuotas y la escala, que se establecen en el Anexo VIII de la presente, conforme al concepto sujeto a retención y al carácter que reviste el beneficiario frente al impuesto a las ganancias.

En los casos de pagos a varios beneficiarios en forma global, se aplicará un monto no sujeto a retención por cada beneficiario inscripto.

Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina.

A los fines previstos en el artículo 16, la suma a retener se determinará deduciendo como importe no sujeto a retención, un mínimo por cada mes calendario o fracción pagada.

- Varios pagos durante el mes calendario

El artículo 26 de la resolución analizada establece “De realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

- a) El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.
- b) A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención.
- c) Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará la escala o la alícuota que corresponda.
- d) Al importe resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.

El procedimiento mencionado precedentemente no se aplicará cuando se trate de:

1. Sumas que se paguen por vía judicial.
2. Operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 18.
3. Operaciones enunciadas en los incisos a) punto 1, m), n) y ñ) del Anexo II de la presente.”

- Pagos por medio de administraciones descentralizadas o sistemas de caja chica o fondos fijos

Los agentes de retención podrán optar por no utilizar el procedimiento previsto en el artículo 26, respecto de los pagos que se efectúen por medio de administraciones descentralizadas o sistemas de caja chica o fondos fijos, sólo

cuando se trate de los conceptos indicados en los incisos f), g), i) y j) del Anexo II de la ley.

En estos casos corresponderá aplicar la alícuota y monto no sujeto a retención, prevista en carácter especial en el Anexo VIII de la presente.

La utilización del referido régimen de excepción, así como su desistimiento, se comunicarán a este organismo mediante nota, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de producido cualquiera de los mencionados hechos.

Nota simple, por original y duplicado, en la dependencia en que se encuentre inscripto el agente de retención.

Una copia de la misma, debidamente intervenida por este organismo, servirá como constancia de la inclusión en el referido régimen.

- Importe mínimo de retención

Cuando por aplicación de las disposiciones de esta resolución general, resultara un importe a retener inferior a NOVENTA PESOS (\$ 90.-), no corresponderá efectuar retención.

- Ajustes en meses posteriores de conceptos retenidos

Los ajustes de importes abonados por los conceptos comprendidos en esta resolución general quedarán sujetos a retención en el mes calendario en que se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

- Períodos fiscales cerrados. Procedencia de la retención

Cuando se realicen pagos por rentas atribuibles a un período fiscal finalizado o cerrado, procede realizar retenciones sólo por los pagos efectuados hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho período o hasta la fecha de su efectiva presentación, la que sea anterior.

Si dichos pagos son realizados con posterioridad a la fecha de presentación aludida y la renta hubiera sido incluida por sus beneficiarios en la respectiva declaración jurada, no corresponde efectuar la retención siempre que los

perceptores informen tal circunstancia al agente de retención mediante nota, cuya copia deberán conservar en su poder —intervenida por el referido agente— como constancia de la entrega.

## **Ingreso, Información y Registro de las retenciones practicadas.**

### **Plazos, formas y condiciones.**

- Norma general

A fin del ingreso e información de las sumas retenidas y/o de los importes a ingresar, los agentes de retención y, en su caso, los beneficiarios de las rentas, deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la Resolución General N° 738 y sus modificaciones (SICORE).

No obstante, cuando se trate de las retenciones previstas en el artículo 13<sup>11</sup>, su información e ingreso deberán realizarse —en la medida en que no se haya producido el pago del documento que obligue a cumplir la obligación con anterioridad— hasta el cuarto mes posterior al de emisión del documento. Hasta los días que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indican en el artículo 2º, inciso b) de la Resolución General N° 738 y sus modificaciones (SICORE).

En los casos previstos en el párrafo anterior, los agentes de retención que hayan optado por la determinación semestral —que autoriza el Título II de la Resolución General N° 738 y sus modificaciones (SICORE) — ingresarán las referidas

---

11

Resolución General 830-Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso. Resolución General N° 2784 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 2793 (DGI), sus modificatorias. (2000). Artículo 13: ARTICULO 13. — Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente los conceptos comprendidos en el Anexo II de la presente, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado —en caso de documentos de terceros endosados— estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

La información e ingreso de las sumas retenidas se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32

retenciones en las fechas aludidas en dicho párrafo. Asimismo deberán informar y efectuar la determinación que requiere el inciso c) del artículo 15 de la citada norma, en el vencimiento que la misma prevé para el semestre calendario que comprenda al cuarto mes posterior al de la emisión del documento.

- Constancia de retención

Los importes a deducir en concepto de retenciones serán los que resulten de los "Certificados de Retención".

Dicha constancia sólo podrá ser sustituida por el comprobante que acredite la obligación de informar a este Organismo su falta de entrega.

Cuando se trate de las retenciones indicadas en el artículo 13 (pagarés, letras de cambio, etc.), los agentes de retención que emitan las constancias con el programa aplicativo aprobado por la Resolución General N°738 y sus modificaciones (SICORE), entregarán una constancia provisional que se ajustará a los modelos contenidos en la mencionada Resolución General. Dicha constancia deberá ser reemplazada por la que emita el sistema en el período en que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 32.

- Retenciones en exceso

De haberse retenido importes en exceso, resultarán de aplicación las previsiones del artículo 10 de la Resolución General N°738 y sus modificaciones (SICORE), la cual establece que los agentes de retención y/o percepción se acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso, los que les serán compensados por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto.

- Imposibilidad de retener. Casos específicos

En los casos en que, por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el beneficiario, el agente de retención, por no disponer de la suma para practicar la retención, deberá

informar —mediante presentación de nota— tal hecho a este Organismo. Dicha nota estará conformada por:

a) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

b) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y condición del beneficiario de la renta frente al gravamen.

c) Importe y concepto liquidado.

d) Modalidad de la operación que generó la imposibilidad total o parcial de retener.

e) Fecha de la operación.

La nota deberá ser presentada —por todas las operaciones respecto de las cuales existió la imposibilidad a que se refiere el presente artículo— hasta el día 10 del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se realizaron dichas operaciones.

La falta de la presentación indicada implicará el mantenimiento de la responsabilidad del agente de retención por el impuesto no retenido.

Según el artículo 36 en las operaciones de cambio o permuta, la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación.

Si el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada, corresponderá que el sujeto pasible de retención efectúe el respectivo depósito hasta la concurrencia de la precitada suma.

En ese caso el agente de retención presentará una nota conforme a lo previsto en el artículo precedente, donde, además de consignar el importe liquidado, especificará la diferencia que no se pudo ingresar.

Idéntico procedimiento se aplicará en aquellas operaciones en las que se utilice la dación en pago.

Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en esta Resolución General y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención o, cuando se



presenten las situaciones contempladas en los artículos 35 y 36, el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, en las formas y condiciones previstas en el artículo 41, hasta las fechas que se indican en el artículo 2° de la RG N°738 y sus modificaciones (SICORE), en función de la quincena en que se efectúa el pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, cuando el sujeto pagador a que se refiere el artículo 4°, no se encuentre obligado a practicar la retención de acuerdo con disposiciones legales, convenios internacionales, etc. (entre otros: organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –Monotributo—).

- Certificado de exclusión

Según el artículo 38, cuando las retenciones a sufrir en el curso del período fiscal puedan dar lugar a un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a dicho período, los sujetos pasibles podrán solicitar un certificado de exclusión.

El mencionado certificado será válido para otros regímenes de retención y de percepción en el impuesto a las ganancias, vigentes o a crearse, en la medida en que no exista disposición en contrario.

A fin de que no se les practique la retención, los sujetos pasibles que hayan obtenido el certificado de exclusión, deberán exhibir el mismo al agente de retención quien constatará su veracidad mediante consulta en el sitio "web" institucional.

Los certificados de exclusión se considerarán válidos hasta el vencimiento del plazo por el cual fueron extendidos

- Disposiciones Generales

Cuando exista imposibilidad de retener, en los supuestos de los Artículos 12, incisos a) y b) y 37; y en los casos de revocatoria del certificado de exclusión otorgado, los beneficiarios deberán ingresar los importes de las retenciones que hubieren correspondido y no le fueron practicadas, conforme a lo previsto en el Artículo 32.

Los mencionados ingresos, así como los efectuados conforme al régimen excepcional de ingreso dispuesto en el Anexo VII, revestirán el mismo carácter que las retenciones sufridas.

El importe de las retenciones sufridas y de los ingresos aludidos en el párrafo anterior, correspondientes a cada período fiscal, podrá ser deducido a fin de la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias imputables al período fiscal inmediato siguiente conforme a las previsiones del Artículo 3º, inciso a), puntos 2. y 3., de la Resolución General N°327, sus modificatoria y sus complementarias.

En todos los casos en que se disponga la obligación de presentar una nota, la firma deberá estar precedida de la fórmula indicada en el artículo 28<sup>12</sup>, "in fine" del Decreto N°1397/79 y sus modificaciones.

El régimen establecido por esta Resolución General no será de aplicación cuando, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, se prevea una forma distinta de retención (ganancias obtenidas por trabajo en relación de dependencia o rentas giradas al exterior) o ésta revista carácter de pago único y definitivo.

Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones impuestas por la resolución, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por las normas vigentes como la ley N°11.683, ley N°24.769 y artículo 40 de la ley de Impuesto a las Ganancias.

---

<sup>12</sup> (Decreto Reglamentario 1397 de la Ley 11683 de procedimiento Tributario., 1979) Artículo 28: Las declaraciones juradas deberán ser presentadas en soporte papel, y firmadas en su parte principal y anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En todos los casos contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

## **Régimen de retención del Impuesto al Valor Agregado**

Solamente serán agentes de retención de este impuesto, aquellas empresas designadas por la AFIP. El importe de la retención a practicar se determinará sobre el precio neto de la factura o documento equivalente, al que se le aplicará los porcentajes que, para cada caso se establecen a continuación

- **Sujetos obligados a practicar la retención**

Deberán actuar como agentes de retención los adquirentes, locatarios o prestatarios que se indican a continuación:

a) La Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales y el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en el respectivo comprobante. (No corresponderá practicar la retención cuando los mencionados sujetos efectúen pagos mediante el régimen de caja chica).

b) Sujetos que integren la nómina que se incluye en el anexo I RG 2854/10.

c) Exportadores incluidos en la nómina detallada en el anexo II de la RG 2854/10.

d) Exportadores designados en la nómina que se incluye en el Anexo III RG 2854/10.

Los sujetos mencionados quedan obligados a consultar el Archivo de Información sobre Proveedores cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos en el Anexo IV de la RG citada.

- **Conceptos sujetos a retención**

Se encuentran sujetas a retención las operaciones que puedan dar lugar al crédito fiscal, tales como: a) Compra de cosas muebles, incluidos los bienes de uso, aun cuando adquieran el carácter de inmuebles por accesión; y b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas.

- Sujetos pasibles de retención

Son sujetos pasibles de retención los vendedores, locadores o prestadores, siempre que:

- a. Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado. o
- b. No acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o de pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado.
- c. Se encuentren incluidos en la nómina publicada por este Organismo a que se refiere el inciso d) del Artículo 2 de la RG N2854/10.

Los sujetos mencionados quedan obligados a informar a sus agentes de retención, el carácter que revisten con relación al impuesto al valor agregado o su condición de inscriptos en el monotributo.

La precitada obligación deberá cumplirse al inicio de la relación con el respectivo agente de retención y las ulteriores modificaciones se informarán dentro del plazo de 5 días hábiles de producidas.

- Base de cálculo y alícuotas aplicables

El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el impuesto al valor agregado discriminado en la factura o documento equivalente los porcentajes que, para cada caso, se establecen a continuación:

- a) 50%: Cuando se trate de construcciones de cualquier naturaleza sobre inmueble ajeno con aporte de materias primas, de tratarse de obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio; de la compraventa de cosas muebles y cuando se trate de elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que suponga la obtención del producto final o constituya una de las etapas del proceso. Asimismo, se incluyen las ventas por incorporación de bienes de

propia producción que se puedan configurar a raíz de la realización de trabajos sobre inmueble ajeno

b) 80%: cuando se trate de los conceptos que se encuentren gravados con una alícuota reducida, respecto de la establecida como alícuota general, excepto que se trate de importación definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódica, indicadas en el Art. sin número agregado a continuación del Art 28 de la ley de IVA, en cuyo caso será de aplicación el porcentaje establecido en el inciso a) precedente.

c) 80%: Para las locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, no comprendidas anteriormente.

Las alícuotas de retención establecidas serán sustituidas por el 100%, cuando se trate de operaciones realizadas por los sujetos obligados a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores", y:

a) Se verifique respecto de los proveedores, alguna de las siguientes situaciones:

\*Categoría 2: si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas; ó

\*Categoría 4: si se registran -como consecuencia de acciones de fiscalización- irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor del responsable obligado a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores", ó

b) el importe de la factura o documento equivalente sea menor o igual a \$ 24.000 y el sujeto obligado a efectuar la retención realice o prevea realizar operaciones de exportación que den lugar a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado.

- Naturaleza de la retención y cuando corresponde su computo

Cuando la retención sea practicada a sujetos inscriptos en IVA el importe de la misma tendrá el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la

retención o en la que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24, segundo párrafo, de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Monto mínimo no sujeto a retención

En las operaciones realizadas con sujetos inscriptos en IVA no corresponderá practicar retención cuando el importe a retener resulte igual o inferior a \$400.

- Aplicación de alícuotas diferenciadas (Art 28 ley de IVA)

Las alícuotas de retención establecidas en el Art.8 (del 50% y 80%) serán sustituidas por el 100%, cuando se trate de operaciones realizadas por los sujetos obligados a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores", y:

a) Se verifique respecto de los proveedores, alguna de las siguientes situaciones:

Categoría 2 - Retención sustitutiva 100 % RG 2.854: si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

Categoría 4 - Retención sustitutiva 100 % RG 2.854 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor, si se registran -como consecuencia de acciones de fiscalización- irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor.

b) El importe de la factura sea menor o igual a \$ 24.000.- y el sujeto obligado a efectuar la retención realice o prevea realizar exportaciones que den lugar a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado.

- Disposiciones generales

Las designaciones de nuevos agentes de retención, así como las exclusiones de los oportunamente designados, serán dispuestas unilateralmente por AFIP, en función del interés fiscal que a tal efecto revistan o, en su caso, del comportamiento demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La resolución general que dé a conocer la correspondiente nómina, tendrá vigencia a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, siempre que ésta última se efectúe hasta el día 15 del respectivo mes.

Las solicitudes de designación como agente de retención, que realicen los sujetos que prevean realizar operaciones de exportación y no se encuentren incluidos en los incisos a), b), c) o d) del Artículo 2º de la RG N°2854/10, y resulten procedentes, serán tramitadas dentro de los 30 días hábiles administrativos posteriores a la fecha de su presentación.

Los agentes de retención deberán ingresar el importe total de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta el día del mismo mes que, de acuerdo con la terminación de la CUIT, fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario.

Asimismo, deberán informar nominativamente las retenciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada hasta la fecha de vencimiento fijada.

Por último deberá entregar al sujeto pasible de la retención, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la misma, un comprobante que contendrá - además de los datos detallados en el Artículo 8º de la RG N°2233 su modificatoria y complementaria- una numeración propia, consecutiva y progresiva, la que deberá estar pre impresa por imprenta.

## **DR 443/2000-Régimen de retención Ingresos Brutos Córdoba.**

El siguiente régimen de retención del impuesto a los ingresos brutos, recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la provincia de Córdoba.

- **Sujetos obligados a actuar como agentes de retención**

Serán responsables de actuar como agentes de retención independientemente de su condición frente al impuesto, con relación a los pagos que realicen. Dichos sujetos serán nominados como tal por decreto por la Secretaría de Ingresos Públicos.

- **Sujetos pasibles de retención**

Según el artículo 3 de la resolución general son sujetos pasibles de retención, siempre que desarrollen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba, aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios, entre otros; quedando encuadrado por dicho artículo los prestadores médicos por los servicios prestados a través del sistema de salud Obra Social y/o Medicina Prepaga.

- **Sujetos no pasibles de retención.**

No corresponderá practicar la retención pertinente cuando:

- a) El sujeto pasible de la retención resulte comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos/gastos atribuible a la provincia de Córdoba resulte inferior al que defina la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo competente que en el futuro la reemplace. Este coeficiente fue definido del 5% a partir 01/11/2014.
- b) Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el impuesto sobre los ingresos brutos, conforme las disposiciones del



Código Tributario vigente de la provincia de Córdoba o normas tributarias especiales.

c) Se trate de sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la provincia de Córdoba en el impuesto sobre los ingresos brutos alcance el ciento por ciento (100%) de la actividad desarrollada.

d) Se trate de sujetos comprendidos en el régimen especial de tributación de impuesto fijo, previsto en el Código Tributario provincial o normas tributarias especiales, excepto los casos que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos.

e) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no retención" a que se hace referencia en el presente decreto.

f) Se trate de sujetos designados como agentes de percepción del impuesto, por la Secretaría de Ingresos Públicos.

g) Demás casos enunciados, no aplicables al objeto de estudio del presente trabajo.

El agente de retención, deberá analizar cada caso en particular a la hora de evaluar si corresponde o no practicar la retención. Por ello deberá constatar cual es la situación impositiva del contribuyente prestador médico, a los fines de verificar si queda comprendido dentro de algunos de los incisos enumerados anteriormente.

El código tributario provincial 6006 actualizado por la Ley 10411, establece en su artículo 215 inciso 10) establece que se encuentran exentos del pago del tributo correspondiente, y por ende no deberá practicarse la retención respectiva según el punto c) anteriormente enunciado, los honorarios y/o retribuciones provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa. Dicha exención opera de pleno derecho, por lo que el contribuyente no está obligado a inscribirse según lo establece el Código Tributario.

- Operaciones sujetas a retención

Quedan sujetas a retención las adquisiciones de bienes, locaciones (bienes, obras y/o servicios), prestaciones de servicios y las recaudaciones, rendiciones y/o liquidaciones referidas a operaciones alcanzadas, en las cuales intervengan los sujetos indicados anteriormente.

La retención procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas, de la realización de la obra o de la prestación del servicio.

Los honorarios de los prestadores médicos, contribuyentes, quedarían encuadrados como operación alcanzada según lo que establece este decreto, independientemente que la ley disponga en qué casos se consideran exentos.

- Operaciones no sujetas a retención.

No corresponderá practicar la retención cuando:

- a) Sean operaciones exentas.
- b) Cuando el importe total se cancele en especie por la prestación de servicios, salvo casos particulares, no analizados en este trabajo.
- c) Operaciones alcanzadas por el régimen de retención aplicable al pago a beneficiarios del exterior.
- d) Otros.

- Base de retención y alícuota.

El artículo 9 establece que la base de retención estará constituida por el monto total que se pague, no pudiendo deducirse importe alguno por retenciones que en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales pudieran corresponder.

Corresponderá practicar la retención cuando la base de cálculo de la misma supere la suma de \$2000.

La retención se determinará aplicando sobre el ochenta por ciento (80%) de la base definida anteriormente, incluido el impuesto al valor agregado y sin discriminar por tipo de actividad, la alícuota del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) , excepto en los casos que se indican a continuación:

- a) Cuando la operación sujeta a retención corresponda a una actividad gravada a una alícuota inferior, de acuerdo a la ley impositiva anual, a la establecida precedentemente, en este caso deberá aplicarse dicha alícuota reducida, sobre el 80% del importe que se pague, incluido el IVA.
- b) Restantes casos.

Según la Ley impositiva 2017 establece en su artículo 13 cuales son las alícuotas que se aplican a cada actividad, para los servicios médicos y odontológicos según código de actividad 82300 establece una alícuota del dos por ciento 2%. Según el código 62501 establece que la alícuota a aplicar a farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento 1,50%

El decreto establece en su artículo 10 que cuando los sujetos que efectúen prestaciones de servicios en la provincia, entre otros, y no acrediten ante el agente de retención su condición de inscriptos en el impuesto a los ingresos brutos e dicha jurisdicción, ya sea como contribuyentes locales o de convenio multilateral, quedaran sujetos al régimen de retención a una alícuota incrementada en un 100% a la definida anteriormente.

En las operaciones que se realicen con contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral y siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que lo establezca la Dirección de Rentas, la base sujeta a retención, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto, se reducirá al 50% (cincuenta por ciento), excepto cuando fuere de aplicación el régimen especial establecido por los artículos 6° al 13 -primero y tercer párrafos- del Precitado Convenio, en cuyo caso la retención se efectuará sobre la parte de los ingresos atribuibles a la provincia de Córdoba.

- Momento de la retención-Pago.

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe total o parcialmente el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre

disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

Cuando las operaciones sean canceladas total o parcialmente mediante la utilización de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y/o cheques de pago diferido la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

En el caso de cesión de crédito o factura se deberá retener en el momento del pago de dicho crédito o factura.

A todos los efectos, entiéndase por pago aquél que se realice en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles los fondos, éstos se hayan acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuestos de ellos en otra forma, cualquiera sea su denominación.

- Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas

En los casos y con las condiciones que la Dirección de Rentas lo disponga, los agentes de retención podrán compensar o acreditar con futuras obligaciones derivadas de su actividad, los importes retenidos indebidamente que hubieren sido depositados al fisco y devueltos al sujeto pasible de la retención, como así también los importes depositados provenientes de retenciones no efectuadas.

- Contribuyentes.

La retención practicada no implica variación alguna en la forma de liquidación de los correspondientes anticipos del impuesto que deban ingresar los sujetos pasibles de la retención, sin perjuicio de su cómputo como pago a cuenta en las condiciones que fija el punto siguiente.

- Carácter de la retención. Imputación

El importe de las retenciones practicadas tendrá para el contribuyente pasible de las mismas el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto, será computada

en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los periodos posteriores. La Dirección de Rentas, establecerá la forma, plazos y condiciones para que dichos contribuyentes presenten, anualmente, la información que estime necesaria para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si al contribuyente se le hubiere retenido por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad, a las alícuotas establecidas en ley impositiva anual o leyes tributaras especiales para las actividades desarrolladas, las sumas retenidas revestirán el carácter de pago definitivo, en cuyo caso el contribuyente no estará sujeto al impuesto mínimo que establezca la ley impositiva anual.

- Disposiciones generales.

Los agentes designados por resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo competente que en el futuro la reemplace, deberán inscribirse como tales en la forma y condiciones que la DGR disponga, a partir de la fecha establecida en dicha resolución.

Los agentes de retención cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso.
- b) Cuando cesen en forma total sus actividades.
- c) Cuando la Secretaría de Ingresos Públicos, así lo establezca.

En los casos a) y b) precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la Dirección de Rentas.

Los agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones, efectuadas, en los plazos que disponga el Ministro de Finanzas.

Los agentes entregarán a los contribuyentes las respectivas constancias de retención, las que deberán reunir las formalidades y requisitos que la Dirección de Rentas disponga.

Cuando se anule una operación que hubiera generado retención, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada retención como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá ingresar el importe de la retención o

percepción anulada en la declaración jurada correspondiente al mes que tal hecho ocurra.

- Constancias de No retención y/o No percepción

Cuando se comprueben saldos a favor del contribuyente como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en el presente decreto, la Dirección de Rentas podrá expedir, por períodos no superiores al año, "Certificado de no retención " y/o "Certificado de no percepción " en la forma y condiciones que la misma lo establezca. Asimismo, la Dirección de Rentas podrá expedir "Certificados de no retención" a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos (gravados, no gravados y exentos) atribuibles a la jurisdicción Córdoba por un importe superior al que la misma establezca.

## **CASO PRÁCTICO**

Con respecto al desarrollo del caso práctico de aplicación, como he mencionado en varias oportunidades en el texto de este trabajo, analizare cuales son los regímenes de retención aplicables a las prestaciones médicas como conceptos sujetos a retención, evaluando los sujetos pasibles de retención por la prestación de dicho servicio a través del sistema de medicina Prepaga y Obra Social; y calculare los importes a retener con respecto a los impuestos nacionales como Ganancias e IVA, y a nivel provincial el impuesto a los IIBB Córdoba, que corresponden retener por el pago de los importes que facturan los prestadores médicos ya sean personas físicas, personas jurídicas o Instituciones que centralizan la administración de un conjunto de prestadores médicos denominados círculos médicos a una obra Social/Prepaga con respectos a sus afiliados.

### **OSDE - Breve reseña histórica**

OSDE nació en 1972 con el objetivo de brindar servicios de salud, de una manera activa y solidaria bajo la figura legal de una Asociación Civil sin fines de lucro, dentro del marco de la ley de Obras sociales. En sus orígenes orientaba sus servicios al personal de dirección de empresas, pero luego comenzó a abarcar todo el universo de posibles asociados, tanto directos como obligatorios por aportes de ley.

Durante toda su historia su compromiso se ha visto reflejado en el profesionalismo, la calidez y el respeto con el que se dirige a su gente, yendo siempre más allá del simple cumplimiento de las obligaciones.

OSDE se destaca por su espíritu federalista y de visión hacia el interior del país, lo que se ve reflejado a través de su presencia en 37 Filiales ubicadas estratégicamente por todo el país, y en más de 380 Centros de Atención Personalizada situados en diversas localidades. De este modo se le brinda cobertura a más de 2 millones de socios.

La Estrategia de la Organización se define siempre tomando como norte lo expresado en su Visión, Misión y Valores.

- OSDE como agente de retención

La Obra Social/ Prepaga es agente de retención del impuesto a las ganancias por ser responsable inscripta en el impuesto, es agente de retención de los ingresos brutos de las diferentes jurisdicciones en donde lleva a cabo su actividad, y agente de retención del sistema único de seguridad social (SUSS).

A los fines del análisis y la obtención del cálculo del importe a retener por la Obra Social/Prepaga en los pagos realizados a sus prestadores médicos analizare y calculare como interés personal y para que la investigación sea integradora, el régimen de retención con respecto al impuesto al Valor Agregado.

### **Práctico**

Liquidar el impuesto a retener por el agente de retención con respecto a un supuesto de facturación mensual liquidado de un prestador médico (persona física o persona jurídica generalmente son los denominados centros médicos o clínicas) o círculos médicos a la Obra Social y/o Prepaga por los servicios prestados a sus afiliados.

Con respecto a los afiliados a una Obra Social y/o Prepaga hay que diferenciar a los mismos en: afiliados directos, en este caso el prestador de servicios de salud actúa como Prepaga, y los afiliados obligatorios o por empresa son aquellos sujetos que al trabajar en relación de dependencia, realizan aportes deduciendo dichos importes de su recibo de sueldo a una Obra Social Sindical.

En primer lugar lo que tiene que hacer el agente de retención antes de efectuar un pago es consultar la validez de los comprobantes recibidos, es decir:

-Verificar que todas las facturas cumplan con lo reglamentado en el Anexo II de la RG AFIP N°1415/2003 – datos que deben contener los comprobantes clases "A", "B", "C" o "E".



-Observar que cumplimente con lo establecido en la RN N°116/2014 de la Dirección General de Rentas. Todas las facturas impresas a partir del 1/10/2014 deben contar con el código de validación provincial (CVP): Se trata de un código numérico de catorce (14) dígitos que debe estar en el cuerpo de la factura, siempre y cuando el domicilio del punto de venta consignar en dichos comprobantes sea dentro de la Provincia de Córdoba. A su vez, debe figurar la leyenda que corresponda a la situación del Contribuyente consultada: —número de Inscripción o la condición de —no obligado a inscribirse o —no inscripto.

-Los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, como también aquellos que aún no han cumplimentado con la RG AFIP N°3840/2016, deben dar acatamiento a lo establecido por AFIP en la RG N°3665/2014 y la RG N 3704/2015 –código de autorización de impresión.

-Deben emitir Comprobantes Electrónicos Originales en los términos de la RG AFIP N°2485/2008 los sujetos que revisten el carácter de inscriptos en el IVA, como también los que revisten la calidad de exentos y que hayan ejercido la opción de emitir dichos comprobantes, según lo establecido en la RG AFIP N°3840/2016.

-Asimismo, deben verificar la validez de los comprobantes en los siguientes link:

Constatación de comprobantes emitidos (C.A.I):

<http://www.afip.gob.ar/genericos/imprentas/facturas.asp>

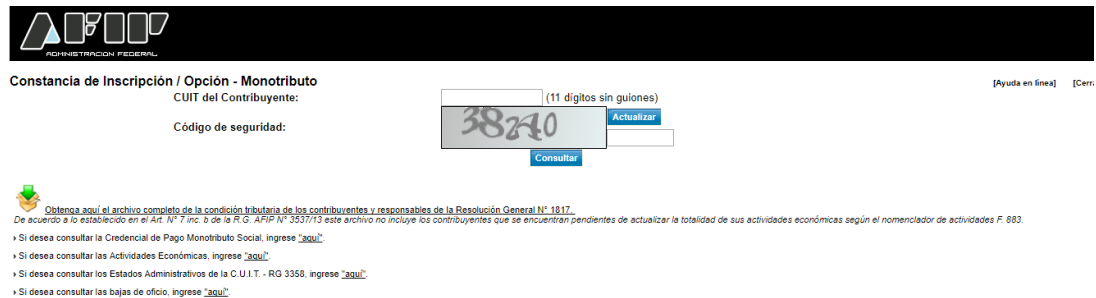
Constatación de comprobantes electrónicos emitidos (CAE):

<http://www.afip.gob.ar/genericos/consultacae/>

En segundo lugar deberán consultar la condición impositiva del contribuyente pasible de retención, la misma se podrá consultar a través de las constancias de Inscripción en AFIP y RENTAS Córdoba, para verificar cuál es su situación frente a los organismos fiscales y de corresponder, aplicar las retenciones respectivas dependiendo del régimen aplicable a cada caso. Dichas constancias podrán consultarse en los sitios web ofrecidos por los Organismos Públicos.

-Consultar la Constancia de Inscripción / Opción – Monotributo del contribuyente en AFIP atento a la obligación establecida en la RG AFIP N°1817/2005.


<https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-Internet/ConsultaConstanciaAction.do>



Constancia de Inscripción / Opción - Monotributo

CUIT del Contribuyente:  (11 dígitos sin guiones)


Código de seguridad:

 [Obtenga aquí el archivo completo de la condición tributaria de los contribuyentes y responsables de la Resolución General N° 1817.](#)  
De acuerdo a lo establecido en el Art. N° 7 inc. b de la R.G. AFIP N° 3537/13 este archivo no incluye los contribuyentes que se encuentran pendientes de actualizar la totalidad de sus actividades económicas según el nomenclador de actividades F. 883.



- » Si desea consultar la Credencial de Pago Monotributo Social, ingrese ["aquí"](#).
- » Si desea consultar las Actividades Económicas, ingrese ["aquí"](#).
- » Si desea consultar los Estados Administrativos de la C.U.I.T. - RG 3358, ingrese ["aquí"](#).
- » Si desea consultar las bajas de oficio, ingrese ["aquí"](#).

Consultar la Constancia de Inscripción del contribuyente en RENTAS -según lo establecido en la RG N°1/2011 - observando además el régimen y las actividades en las cuales se encuentra inscripto el mismo.

[http://deudasrentas.cba.gov.ar/itax/consulta\\_inscriptos.zul?ente=IB](http://deudasrentas.cba.gov.ar/itax/consulta_inscriptos.zul?ente=IB)



← → ↻ Seguro | <https://www.rentascordoba.gov.ar/mirentas/rentas.html?page=consultainscriptos> ☆

 Iniciar Sesión  

Cuit:

Inscripción:

No soy un robot  reCAPTCHA  
Privacidad · Condiciones

Certificado de No Retención emitido por la Dirección General de Rentas.

- Sujetos comprendidos en el Régimen de Monto Fijo – Decreto 443/2004, Art. 4, Inc. f) Nota en carácter de Declaración Jurada que acredite estar comprendidos como sujetos no Pasibles de Retención, según lo establecido en la RN N°63/2013.

Modelo de DDJJ:  
<http://www.unc.edu.ar/gestion/spgi/dgc/novedades/2013/modificacion-al-decreto-443-04regimen-monto-fijo>

- Sujetos adheridos al Régimen de Convenio Multilateral: el Formulario CM 05 vigente.

Además, en caso que el contribuyente no le informe al agente, éste podrá consultar si el contribuyente posee certificado de no retención o certificado de exención de algunos de los impuestos mencionados, en los mismos sitios web ofrecidos por AFIP y RENTAS Córdoba.

Para consultar si el proveedor posee exclusiones y/o exenciones, si es agente de retención y la validez de los comprobantes emitidos, se debe ingresar en la página de AFIP, en el siguiente link:

<http://www.afip.gov.ar/sitio/externos/default.asp>

## Consultas

The screenshot shows the AFIP website interface. At the top, there is a navigation bar with the text 'RÉGIMEN GENERAL'. Below this, there are three main menu sections: 'Inscripción', 'Contribuyentes activos', and 'Otros accesos'. The 'Inscripción' section includes links for 'Inscripción Personas Físicas', 'Inscripción Personas Jurídicas', and 'Alta de Impuestos y Regímenes'. The 'Contribuyentes activos' section includes links for 'Modificación de Datos' and 'Baja de Impuestos y Regímenes'. The 'Otros accesos' section includes links for 'Obligaciones', 'Actividades', 'Empleadores', 'Facturación y Registro', 'Regímenes de Información', 'Regímenes de Retención y Percepción', 'Planes de Pagos', 'Consultas', and 'Códigos de impuestos-conceptos y subconceptos'. A prominent banner in the center reads 'EFECTIVO CERO' and states 'A partir de agosto algunas obligaciones sólo las podés abonar por medios electrónicos'. At the bottom right, there is a '¿Necesitás ayuda?' section with a link to 'Consulta web'.

The screenshot shows the AFIP website interface. At the top, there is a navigation menu with options like 'Inscripción Personas Físicas', 'Modificación de Datos', 'Inscripción Personas Jurídicas', 'Baja de Impuestos y Regímenes', and 'Alta de Impuestos y Regímenes'. A central banner reads 'EFECTIVO CERO' and states 'A partir de agosto algunas obligaciones sólo las podés abonar por medios electrónicos'. On the right side, there is a vertical menu with categories such as 'Obligaciones', 'Actividades', 'Empleadores', 'Facturación y Registro', 'Regímenes de Información', 'Regímenes de Retención y Percepción', 'Planes de Pagos', 'Consultas', and 'Códigos de impuestos-conceptos y subconceptos'. At the bottom right, there is a button that says '¿Necesitás ayuda?'.

### **Caso 1)**

Prestador persona física. Condición Impositiva del contribuyente: Inscripto en el Impuesto a las ganancias, IVA responsable Inscripto, exento de pleno derecho del impuesto a los Ingresos Brutos por ser profesional con título Universitario no llevando a cabo su actividad en forma de empresa. Realiza su servicio y factura en forma directa a la Obra Social y/o Prepaga en concepto de honorarios profesionales por \$10000 más IVA por prestaciones realizadas a socios directos y de forma separada factura honorarios profesionales por \$ 15000 IVA exento por prestaciones a socios obligatorios.

### **Liquidación**

✓ **Impuesto a las ganancias**

<b>Conceptos</b>	<b>Importe</b>
Base imponible:(neto de IVA)	\$25.000,00
Mínimo no sujeto a retención	\$7.500,00
Base imponible sujeta a retención:	\$17.500,00
Alícuota (ver anexo VIII) ver escala.1)	0%
Importe a retener e ingresar al Fisco	\$3.430,00

1) Tabla sobre el % de retención aplicable a la escala de ganancias obtenidas por personas físicas.

Se retiene \$2520 y sobre el excedente de \$14000 se le aplica la alícuota de 26%, es decir,  $\$3500 \times 0,26 = \$910$ . Importe total a retener: \$3430

Es importante destacar que si el sujeto pasible de retención no estuviere inscripto en el régimen general o tuviese alguna inconsistencia con AFIP, en donde, no se pudiese corroborar su situación impositiva al momento de efectuar el pago, el agente deberá practicar la siguiente retención (aplicando la alícuota del 28% sobre el importe neto facturado sin aplicar el mínimo no sujeto a retención):

✓ Impuesto a las ganancias 2

<b>Conceptos</b>	<b>Importe</b>
Base imponible:(neto de IVA)	\$25.000,00
Mínimo no sujeto a retención	\$-
Base imponible sujeta a retención:	\$25.000,00
Alícuota (ver anexo VIII)	28%
Importe a retener e ingresar al Fisco	\$7.000,00

✓ IVA

Solo corresponde la retención para los conceptos gravados en IVA, es decir los honorarios facturados por prestaciones a socios directos, ya que los honorarios facturados por servicios prestados a socios obligatorios están exentos en IVA no correspondiendo retener.

<b>Conceptos</b>	<b>Importe</b>
Base imponible:	\$1.050,00
Mínimo no sujeto a retención (mensual)	\$ -
Base imponible sujeta a retención:	\$1.050,00
Alícuota	80%
Importe a retener e ingresar al Fisco	\$840,00

Calculo de la Base imponible:

$$\begin{array}{l} \text{Importe de IVA contenido} \\ \text{en la factura o documento} \\ \text{equivalente} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Importe total} \\ \text{de la} \\ \text{operación} \end{array} \times \frac{\text{Alícuota de IVA}}{100 + \text{alícuota de IVA}}$$

Alícuota de IVA: Según el artículo 28 de la ley en su inciso i) establece que se aplicara la alícuota del 10,5% para los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inciso h), del artículo 7º, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma.

Importe total de la factura: \$11050

Importe de IVA=  $11050 \times (0,105/0,105+100) = \$1050$

Según la ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en su artículo 7 cuales son las exenciones, dentro de las cuales en su inciso h) establece\_“Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, el cual establece que se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

“e) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación, en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes:

21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras:

f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.

Según dichos artículos la actividad profesional, en este caso, médica, quedaría comprendida como actividad gravada por el impuesto, pero retomando a lo que

establece el artículo 7 , identifica como exenciones relacionadas con dicha actividad a las siguientes:

“Inciso 6) Los servicios prestados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos. (Inciso sustituido por pto. e), art. 1° del Decreto N° 493/2001 B.O. 30/04/2001.

Inciso 7) Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores los colegios y consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios

La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación no fueren matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares —en el caso de servicios organizados por los colegios y consejos profesionales y cajas de previsión social para profesionales— o sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos a un régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas.

Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.”

Además el artículo 31 del decreto reglamentario agrega “La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, dispuesta en el punto 7), del inciso h), del primer párrafo del artículo 7º de la ley, será procedente cuando los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, ya sea que estos últimos facturen a la entidad asistencial, o al usuario del servicio cuando se trate de sistemas de reintegro, debiendo en todos los casos contarse con una constancia emitida por el prestador original, que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado. A los efectos de la exclusión prevista en el tercer párrafo de la norma legal citada precedentemente, no se considerarán adherentes voluntarios: a) El grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluidos los padres e hijos mayores de edad, en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las respectivas obras sociales. b) Quienes estén afiliados a una obra social distinta a aquella que les corresponde por su actividad, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas. A los fines de lo dispuesto en el último párrafo de la referida norma legal, se considerarán comprendidos en la exención los servicios similares, incluidos los de emergencia, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, realizados directamente, a través de terceros o mediante los llamados planes de reintegro, siempre que correspondan a prestaciones que deban suministrarse a beneficiarios, que no revistan la calidad de adherentes voluntarios, de obras sociales que hayan celebrado convenios asistenciales con las mismas. Con respecto al pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios, deban efectuar los beneficiarios que no resulten adherentes voluntarios de las obras sociales, la exención resultará procedente en tanto dichas circunstancias consten en los respectivos comprobantes que deben emitir los prestadores del servicio. Que reviste la calidad de coseguro, el pago complementario que deba efectuar el beneficiario cuando la prestación se encuentra cubierta por el sistema –aún en los denominados de reintegro-, sólo en forma parcial, cualquiera sea el porcentaje de la cobertura, incluidos los



suplementos originados en la adhesión a planes de cobertura superiores a aquellos que correspondan en función de la remuneración, ya sea que los tome a su cargo el propio afiliado o su empleador, como así también 10 el importe adicional que se abone por servicios o bienes no cubiertos, pero que formen parte inescindible de la prestación principal comprendida en el beneficio. La exención será procedente sólo en aquellas situaciones en las que el beneficiario abona una prestación que, estando cubierta por el sistema, por razones circunstanciales no es brindada por él mismo, en cuyo caso deberá contarse con la constancia correspondiente que avale tal contingencia”.

✓ Ingresos Brutos Córdoba

Según el código tributario provincial 6006 actualizado por la Ley 10411 establece en su artículo 215 inciso 10) establece que se encuentran exentos del pago del tributo correspondiente y por ende no deberá practicarse la retención respectiva, los honorarios y/o retribuciones provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa.

**Caso 2)**

Prestador persona jurídica. Condición impositiva del contribuyente: inscripto en el Impuesto a las ganancias, IVA responsable inscripto, también inscripto en el régimen general de Ingresos Brutos Córdoba régimen general (No dentro de Convenio Multilateral). Realiza su servicio y factura en forma directa a la Obra Social y/o Prepaga en concepto de honorarios por prestaciones de servicios realizados la suma de \$45000 más IVA por prestaciones realizadas a socios directos y de forma separada factura honorarios profesionales por \$20000 IVA exento por prestaciones a socios obligatorios.

## Liquidación

### ✓ Impuesto a las ganancias

<b>Conceptos</b>	<b>Importe</b>
Base imponible:(neto de IVA)	\$65.000,00
Mínimo no sujeto a retención (mensual)	\$30.000,00
Base imponible sujeta a retención:	\$35.000,00
Alícuota (ver anexo VIII) punto i)	2%
Importe a retener e ingresar al Fisco	\$700,00

Es importante destacar que si el sujeto pasible de retención no estuviere inscripto en el régimen general o tuviese alguna inconsistencia con AFIP, en donde, no se pudiese corroborar su situación impositiva al momento de efectuar el pago, como en el caso anterior, el agente deberá practicar la siguiente retención (aplicando la alícuota del 28% sobre el importe neto facturado sin aplicar el mínimo no sujeto a retención):

### ✓ Impuesto a las ganancias 2

<b>Conceptos</b>	<b>Importe</b>
Base imponible:(neto de IVA)	\$65.000,00
Mínimo no sujeto a retención	\$ -
Base imponible sujeta a retención:	\$65000
Alícuota (ver anexo VIII) ver escala.1)	28%
Importe a retener e ingresar al Fisco	\$18200

### ✓ IVA

Solo corresponde la retención para los conceptos gravados en IVA, es decir los honorarios facturados por prestaciones a socios directos, ya que los honorarios facturados por servicios prestados a socios obligatorios están exentos en IVA (no correspondiendo retener).

Calculo de la base imponible:

$$\begin{array}{l} \text{Importe de IVA contenido} \\ \text{en la factura o documento} \\ \text{equivalente} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Importe total} \\ \text{de la} \\ \text{operación} \end{array} \times \frac{\text{Alícuota de IVA}}{100 + \text{alícuota de IVA}}$$

Importe facturado total es de: \$49725

$$\$49725 \times (0.105/100 + 0.105) = \$4725$$

Conceptos	Importe
Base imponible:	\$4.725,00
Mínimo no sujeto a retención	\$ -
Base imponible sujeta a retención:	\$4.725,00
Alícuota	80%
Importe a retener e ingresar al Fisco	\$3.780,00

✓ Impuesto a los Ingresos Brutos

Como el contribuyente se encuentra inscripto en el régimen general por el nivel de facturación y por no quedar comprendido en ninguno de los casos establecidos como régimen fijo, ni corresponde la exención de oficio por realizarse la actividad en forma de empresa, corresponde aplicar la retención.

La base imponible es la correspondiente al importe a abonar por el agente siempre que supera la suma de \$2000 , las alícuotas que se aplican son 1.6% sobre el importe total IVA incluido aplicando en este caso la alícuota diferenciada.

La base imponible sujeta a retención es del 80% del importe facturado.

Conceptos	Importe
Base imponible:	\$69725
Mínimo no sujeto a retención	\$ -
Base imponible sujeta a retención:	
Alícuota	1.6%
Importe a retener e ingresar al Fisco	\$1115.60

### **Caso 3)**

Prestador persona física o jurídica que factura a través de un Círculo médico, es decir, el que factura es este último.

En este caso puntual habrá que analizar cuál es el carácter impositivo frente al Fisco del círculo médico correspondiente, ya que, si es agente de retención deberá practicar las respectivas retenciones, y quedará obligado a las obligaciones formales, como materiales frente a los diferentes regímenes como también sujeto a las responsabilidades frente a dichos incumplimientos como son las multas y sanciones.

Dicho sujeto deberá presentar a la Obra Social y/o Prepaga nota en carácter de declaración jurada que es agente de retención de los respectivos impuestos y que se hará cargo de las respectivas recaudaciones, informarlas e ingresarlas al fisco, de los honorarios liquidados a través de él de los prestadores médicos (personas físicas o jurídicas) contratadas por aquellas.

## CONCLUSIONES

Podemos decir que los regímenes de recaudación como es el caso de los agentes de retención expuesto en este trabajo, generan beneficios a favor del Fisco, ya que como función administrativa del Estado, es un medio eficiente para evitar la evasión fiscal o tributaria, y mejorar los flujos de fondos provenientes de los recursos que administra, los impuestos, de forma anticipada.

Para el contribuyente las retenciones tienen efectos prácticos similares a los anticipos y actúan como reservas obligatorias para el cumplimiento de la obligación fiscal al vencimiento de sus declaraciones juradas, aliviándolo a disponer de una cierta cantidad de fondos para hacer frente a sus obligaciones tributarias, más en un contexto inflacionario y con receso económico. Como desventaja provoca, una merma en sus ingresos ya que parte de los mismos fueron transferidos al Fisco como retenciones; además los pequeños y medianos contribuyentes generalmente se ven perjudicados cuando al final del ejercicio fiscal presentan créditos contra el Fisco a causa de retenciones excesivas, ya que solo se pueden compensar en el ejercicio siguiente o intentar una engorrosa tarea de repetición. Es muy importante que el contribuyente se informe acerca de los regímenes vigentes que inciden en su actividad, para evitar retenciones que no corresponden o que se apliquen en exceso. En mi opinión creo que se podría transmitir o difundir a través de diferentes medios conocimientos acerca de estos mecanismos, como así también fomentar a que el contribuyente se informe sobre el tema. Actualmente se encuentra vigente por RG 2170/06 el sistema informático denominado Mis Retenciones para que los sujetos pasibles de retenciones consulten sobre las mismas.

En relación a los agentes de retención, funcionarios del estado que por mandato legal quedan obligados, son responsables en caso de incumplimiento de sus deberes formales en carácter de tal, con sus bienes personales frente al fisco. Dicha responsabilidad se ve traducida en una serie de sanciones pecuniarias que debe soportar el agente. Pero si éstos, cumplen con sus obligaciones no existiría ninguna desventaja financiera, ya que solo deben transferir ese dinero detenido de los contribuyentes al Fisco por su función de intermediarios.

Como otra desventaja agrego que el sujeto designado para ser agente debe incurrir en costos para desarrollar mecanismos y sistemas administrativos como computadorizados adecuados a los requisitos de los referidos regímenes, generando gastos adicionales; como también mano de obra especializada en el tema en cuestión. A través del tiempo se han implementado soluciones informáticas integrales a través de sistemas aplicativos que provee la AFIP en forma gratuita a los obligados, simplificando procesos y además reduciendo las erogaciones sufridas. Algunos antecedentes normativos que se sancionaron para este fin y luego se derogaron fueron los DR 1517/91, DR 1886/93, DR 1277/10(vigente).

Con respecto a los casos prácticos de aplicación planteados, opino que el sistema tributario Argentino tiene una alta carga tributaria, ya que un sujeto por la misma fuente de ingresos debe aportar al Estado a nivel Nacional y Provincial. Con respecto a los regímenes desarrollados, evaluados y posteriormente aplicados, creo que el régimen de retención del impuesto a las ganancias, es el más importante con respecto a los niveles de recaudación anticipada, y comparando las retenciones aplicadas a un persona física de una persona jurídica es más agravante y financieramente más perjudicial las aplicables al primer caso, ya que los mínimos no sujetos a retención son inferiores y las alícuotas que se aplican son más elevadas ya que se incrementan con respecto a los ingresos obtenidos, sin tener en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente en ese momento, principio básico de imposición.

## **BIBLOGRAFÍA**

### **Referencias bibliográficas**

- Agentes de recaudación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Buenos Aires. Analia Santos Romero.Lorena F. de Luca.
- Derecho tributario. Económico constitucional-sustancial-administrativo-penal. Osvaldo H. Soler .3ra edición actualizada y ampliada 2008.
- Finanzas públicas y derecho tributario-3ra Edición. Dino Jarach.
- <http://estudiozaietasociados.blogspot.com.ar/2013/08/sicore-alta-como-agente-de-retencion.html>
- <http://inversiones.gob.ar/es/sistema-impositivo>
- <http://www.afip.gov.ar/>
- <http://www.agip.gob.ar/>
- <http://www.impositiva.com.ar/>
- <https://www.rentascordoba.gob.ar>
- Impuesto a la ganancias. Enrique J.Reig Edición 2006.
- Impuesto a las ganancias .Luis Omar Fernández. 2sa edición actualizada y ampliada. 2009.
- Procedimiento Tributario .Ley 11683 –DR 618/97 . Folco Carlos María y Teresa Gómez. Edición 2011.

### **Fuentes legales**

- Ley 11683 y Decreto Reglamentario.
- Resolución General 1556/03.
- Resolución General 1769/04.
- Resolución General 1784/04.
- Resolución General 2682/09.
- Resolución General 443/04 (Pcia Córdoba).
- Resolución general 830/2000.
- Resolución General 2854/2010.

- Ley 24.769. Delitos tributarios. Delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social. Delitos. Fiscales Comunes. Disposiciones Generales Procedimientos Administrativo y Penal



## ANEXOS

### ANEXO VIII de la RG 830/2000

#### Alícuotas y mínimos no sujetos a retención

CODIGO DE REGIMEN	CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION	% A RETENER		MONTOS NO SUJETOS A RETENCION
		INSCRIPTOS	NO INSCRIP.	INSCRIPTOS (a)
19	Intereses por operaciones realizadas en entidades financieras. Anexo II, inc.a) pto.1) Ley N°21.526 y sus modificaciones o agentes de bolsa o mercado abierto.	3%	10%	-.-
21	Intereses originados en operaciones no comprendidas en el punto 1. Anexo II , inc. a) pto. 2)	6%	28%	3.500
30 31 32	Anexo II, inc. b) pto. 1) Alquileres o arrendamientos de bienes muebles. Bienes Inmuebles Urbanos, incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing, –incluye inc. b) suburbanos- pto. 2) Bienes Inmuebles Rurales, incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing, –incluye pto. 3) subrurales-	6%	28%	5.000

35 43 51	Anexo II, Regalías inc. c) Interés accionario, excedentes y Anexo II, retornos distribuidos entre inc. d) asociados, cooperativas, - Anexo II, excepto consumo-. inc. e) Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad.	6%	28%	3.500
78 86	Anexo II, Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio. inc. f) Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, Anexo II, marcas, patentes de invención, inc. g) regalías, concesiones y similares.	2%	10%	100.000
110	Anexo II, Explotación de derechos de inc. h) autor (Ley N°11.723).	s/escala	28%	10.000
94	Anexo II, Locaciones de obra y/o servicios no ejecutados en relación de inc. i) dependencia no mencionados expresamente en otros incisos.	2%	28%	30.000

CODIGO DE REGIMEN	CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION	% A		MONTOS NO SUJETOS A RETENCION
		RETENER	INSCRIPTOS	
			NO INSCRIP.	INSCRIPTOS (a)
25	Anexo II, inc. j) Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y	s/escala	28%	7.500

	demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.			
116	Honorarios de director de sociedades anónimas, síndico, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, Anexo integrante de consejos de II, inc.vigilancia y socios k) administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones .	s/escala	28%	30.000 (b)
116	<b>Anexo Profesionales liberales, II, inc. oficinas, albacea, k) mandatario, gestor de negocio</b>			
124	Anexo Corredor, viajante de II, inc.comercio y despachante de k) aduana. En todos los casos, con las salvedades mencionadas en dicho inciso.	s/escala	28%	7.500
95	Anexo Operaciones de transporte II, inc.de carga nacional e l) internacional.	0,25%	28%	30.000
53 55	Anexo Operaciones realizadas por II, inc.intermedio de mercados de m) cereales a término que se Anexo resuelvan en el curso del	0,50%	2,00%	- .-

	<p>ll, inc. término (arbitrajes) y de n) mercados de futuros y opciones.</p> <p>Distribución de películas.</p> <p>Transmisión de programación. Televisión vía satelital.</p>			
111	<p>Cualquier otra cesión o locación de derechos, excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.</p> <p>Anexo ll, inc. ñ)</p>			

CODIGO DE REGIMEN	CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION	% A RETENER		MONTOS NO SUJETOS A RETENCION
		INSCRIPTOS	NO INSCRIP.	INSCRIPTOS (a)
112	<p>Beneficios provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecidos por el inciso d) del artículo 45 o) y el inciso d) del artículo 79,</p> <p>Anexo de la Nación,</p>			

113	<p>de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones -excepto cuando se encuentren alcanzados por el régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2,437, sus modificatorias y complementarias-.</p> <p>Rescates -totales o parciales- por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que se refiere el inciso o), excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101 de la Ley de Anexo Impuesto a las Ganancias, II, inc. texto ordenado en 1997 y sus p) modificaciones.</p>	3%	3%	7.500
(c)	Intereses por eventuales incumplimientos de las operaciones excepto las indicadas en los incisos a) y d).	De acuerdo a tabla para cada inciso		
(d)	Pagos realizados por cada administración descentralizada fondo fijo o caja chica. Art. 27, primer párrafo.	0,50%	1,50%	11.000
779	Subsidios abonados por los Anexo estados Nacional, II, provinciales, municipales o el inciso Gobierno de la Ciudad q) Autónoma de Buenos Ares, en concepto de enajenación	2%	10%	34.000

	de bienes muebles y bienes de cambio, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención de los mismos en el impuesto a las anancias.			
--	--	--	--	--

<b>IMPORTES QUE RETENDRAN</b>				
<b>Más de \$</b>	<b>A \$</b>	<b>\$</b>	<b>Más el %</b>	<b>S/Exced. de \$</b>
0	2.000	0	10	0
2.000	4.000	200	14	2.000
4.000	8.000	480	18	4.000
8.000	14.000	1.200	22	8.000
	24.000	2.520	26	14.000
14.000				
	40.000	5.120	28	24.000
24.000				
	y más	9.600	30	40.000
40.000				

RETENCION MÍNIMA:

Inscriptos: \$ 90 y no inscriptos: \$ 450 para alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles urbanos y \$ 90 para el resto de los conceptos sujetos a retención.

Cuando los beneficiarios sean no inscriptos en el impuesto no corresponderá considerar monto no sujeto a retención, excepto cuando se trate de los conceptos de códigos de régimen 112 y 113 que deberá considerarse para beneficiarios inscriptos y no inscriptos.

Se deberá computar un solo monto no sujeto a retención sobre el total del honorario o de la retribución, asignados. (c) Los intereses por eventuales incumplimientos se encuentran sujetos a las mismas tasas y mínimos aplicables al concepto generador de tales intereses, excepto incisos a) y d).

(d) De acuerdo al código de régimen asignado al concepto que se paga.

IVA

<b>ESQUEMA DE TRATAMIENTO EN IVA SEGÚN LA MODALIDAD DE PRESTACION Y LA NATURALEZA DEL BENEFICIARIO</b>		
<b>MODALIDAD DE COBERTURA</b>	<b>BENEFICIARIO</b>	<b>TRATAMIENTO</b>
PARTICULAR	Particular	21,00%
	Particular afiliado a prepaga con reintegro	
OBRA SOCIAL Ley 23.660	Afiliado obligatorio y su grupo familiar	EXENTO
	Afiliado voluntario	10,50%
OTRAS OBRAS SOCIALES (provinciales, de profesionales, etc.)	Afiliados obligatorios y su grupo familiar y/o matriculados, afiliados directos y sus grupos familiares	EXENTO
	Afiliados voluntarios	10,50%
PREPAGAS	Afiliado obligatorio derivado de Obras Sociales	EXENTO
	Afiliados voluntarios derivados de Obras Sociales	10,50%
	Sujetos adheridos al sistema	10,50%
MUTUALES Y COOPERATIVAS, ETC.	Afiliados derivados de Obras Sociales	EXENTO
	Afiliados propios	10,50%
A.R.T.	Afiliados al sistema	EXENTO